

autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Juan García Alcedo, en representación de ASOCIACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de diciembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	31-14

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad denominada de PETROTERMINAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a PTP y a fin de lograr un efectivo restablecimiento del orden jurídico a todas luces vulnerado, respetuosamente solicitamos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, que se ordene la

suspensión provisional del Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., por medio del cual se otorga un área de fondo de mar con una superficie total de 670.56 mts², ubicados en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

El Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., objeto de la demanda, es evidentemente ilegal, por las siguientes razones:

1. Violación evidente del artículo 1 numeral 8 de la Ley N° 26 de 1995, que dispone en síntesis, que ninguna entidad estatal podrá autorizar a un tercero, salvo que se trate de PTP, a utilizar parte del área otorgada en concesión para desarrollar u operar instalaciones portuarias o actividades relacionadas a ello. En el caso que nos ocupa, Petrocar, S.A. pretende llevar a cabo gestiones que violan de manera directa la norma antes citada.

2.- Violación manifiesta del artículo 1109 del Código Civil, el cual de su lectura se puede concluir que en todo contrato debe imperar la buena fe y apego a la ley. El área de fondo de mar otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá a Petrocar, S.A., se encuentra dentro del área previamente concedida a PTP, por lo que el contrato de concesión ignora el principio de la buena fe y a la ley previa y vigente.

3. Violación palmaria del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, el cual de manera resumida señala que todo acto que emita o celebre la autoridad, ésta deberá hacerlo con apego a la norma jurídica vigente; situación que no ocurre en la concesión que se demanda, pues la misma infringe el Contrato de Asociación celebrado entre PTP y la República de Panamá, autorizado por la Ley N° 30 de 1977, modificada por la Ley N° 14 de 1981, Ley N° 26 de 1995 y Ley N° 22 de 2008.

4. Queda evidentemente plasmada en prueba sumaria aportada con el presente escrito, consistente en el original de Plano preparado por el Ingeniero Lucio Gálvez, la invasión de la concesión otorgada a Petrocar, S.A., en el área de concesión previamente otorgada a PTP en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

La concesión otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá a Petrocar, S.A. de un área de 670.56 mts² de fondo de mar en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, invade el área marina otorgada con anterioridad a PTP en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, misma que consta de 2,804 Has. con 4,000 mts² y un área de playa de 189 Has. más 9,350 mts², de conformidad con el Plano N° RB-102-4089 aprobado el 8 de febrero de 1994 por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, documento éste último que también es aportado como prueba con la presente demanda.

Ante todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos se suspenda provisionalmente el Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., por medio del cual se otorga un área de fondo de mar con una

superficie total de 670.56 mts², ubicados en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar solicitada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En primer lugar, debemos señalar que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo objetivo, en donde se pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., alegándose que con el mismo, se ha otorgado un área de fondo de mar, siendo expresamente prohibido por la Ley N° 26 de 14 de junio de 1995, y en consecuencia, vulnerándose los artículos 1109 del Código Civil y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

A tal efecto, esta Corporación de Justicia advierte a prima facie, que el Acto Administrativo impugnado aparentemente colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las cláusulas del Contrato Ley contenido en la Ley N° 26 de 14 de junio de 1995: "Por la cual se aprueba en todas sus partes el Convenio de enmienda al Contrato de Asociación enmendado y reiterado, de 8 de julio de 1981, celebrado por la República de Panamá, Northville Industries Corp., y Petroterminal de Panamá, S.A. y se toman otras medidas", publicado en Gaceta Oficial N° 22,806 de 16 de junio de 1995, se observa que en el Numeral 8 del Artículo 1, se enmienda la Cláusula Quinta del Contrato, añadiéndose el Numeral 4, que dice:

"4. La Nación no ha autorizado y no autorizará a persona alguna, distinta de la Empresa del Proyecto, a usar ninguna parte del Área Total del Proyecto para desarrollar u operar instalaciones portuarias de carga general, ni para llevar a cabo actividades relacionadas a ello, que están descritas en el numeral 6 del Acápito A de la Cláusula Cuarta de este documento, durante la vigencia del presente Contrato."

Igualmente, parece haber una superposición visible en los Planos anexos entre el área otorgada a Petrocar, S.A., y el área concesionada previamente a PETROTERMINAL, S.A. (Cfr. fs. 28 y 29 del infolio judicial).

En este contexto, a partir de un análisis detallado y minucioso, la Corte se ve precisada a concluir que las razones que en este momento justifican adoptar la suspensión provisional del acto impugnado, son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos.

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato de Concesión N° A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESAS DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONALES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 53 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de diciembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	712-12

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en representación de la sociedad denominada CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresas de Comunicaciones) y el Literal C (Estructuras de Acero) del Aparte 1.1.2.8.04 (Edificaciones y Reedificaciones Adicionales) del Artículo Primero del Régimen Impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo N° 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada, en forma central, en el sentido de un evidente perjuicio económico que se causaría, grave, actual e inminente, puesto que el acto impugnado impone gravámenes sobre actividades y bienes que ya han sido gravados por la Nación, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Con ello, proporciona datos jurisprudenciales de los cuales se extraen pronunciamientos en ese sentido, y adoptados previamente por esta Magistratura.